



Albania, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Roque Taborda Cabrera**
Accionado: **Municipio de Albania, Caquetá**
Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00145-00**
Sentencia No. **21**

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Roque Taborda Cabrera, promovió acción de tutela contra la alcaldía de Albania-Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

Manifiesta el accionante que el día 26 de septiembre de 2022 radicó derecho de petición en la ventanilla única de la administración municipal, mediante el cual solicitó (i) información sobre los contratos de obra pública No. 034 del 24 de enero de 2022 y No.046 del 10 de febrero de 2022, contrato de interventoría No. 052 del 02 de marzo de 2022 y convenios de asociación No. 009 del 19 de noviembre de 2021, No. 002 – CNVA-2022 y No. 65-CNVA-2022, (ii) copia de las ejecuciones presupuestales de la vigencia 2020, 2021 y 2022.

Según lo informado por el señor Roque Taborda el 10 de octubre de 2022, mediante comunicación D.A-100-00667, el alcalde municipal le solicita una prórroga de cinco (05) días hábiles para dar respuesta a la petición, solicitud a la que el día 11 de octubre de 2022 accede el accionante, obteniendo respuesta a su petición el 20 de octubre de 2022, a través oficio bajo radicado SG-200-00687, contentivo de 75 folios, mediante el cual solo se remite información del convenio 049 CNVA de marzo de 2022, por lo que según el accionante la información solicitada no fue resuelta de fondo, clara y congruente con lo peticionado.

En virtud de los hechos narrados, pretende el accionante que se ampare sus derechos fundamentales de petición, transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendarado el 1º de noviembre de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá, ordenando enterar a la accionada del inicio de la acción constitucional a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y al accionante para que conociera del inicio del trámite.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 04 de noviembre del presente año, el señor Harold Alberto Pérez Cuellar, en su calidad de alcalde y representante



legal del municipio accionado, dio contestación a la demanda indicando que mediante comunicación bajo radicado SG-200-00687 de fecha 20 de octubre de 2022 se da respuesta parcial al derecho de petición elevado por el señor Roque Taborda Cabrera el 26 de septiembre de 2022, y posteriormente, el día 21 de octubre del año en curso, se complementa la respuesta al derecho de petición, adjuntando documentación física y en medio magnético. Según lo informado por la entidad accionada, dicha información fue enviada a la vivienda del accionante, quien al momento de la entrega no se encontraba en el domicilio, razón por la que se hizo entrega de la documentación mencionada en el recinto del concejo municipal que es lugar donde labora el señor Roque Taborda Cabrera, siendo recibida por la secretaria del concejo.

En atención a lo informado y a los elementos de prueba aportados, indica la accionada que no hubo materialización de violación de derechos fundamentales, como quiera que se dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, constituyéndose un hecho superado, razón por la que solicita se deniegue la pretensión de la tutela.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Derecho de petición elevado ante la Alcaldía municipal de Albania, Caquetá, con sello de radicación de fecha 26 de septiembre de 2022.
- Comunicación D.A-100-00667 de fecha 10 de octubre de 2022.
- Oficio de fecha 11 de octubre de 2022.
- Comunicación SG-200-00687 de fecha 20 de octubre de 2022.

2.- Las aportadas por La Alcaldía municipal de Albania, Caquetá.

- Copia de oficio de fecha 21 de octubre de 2022 con sello de recibido en el concejo municipal el 26 de septiembre de 2022.
- Fotografía tomada el 21 de octubre de 2022 a las 5:08 pm de vivienda ubicada en las coordenadas 1°19'36.636"N-75°52'50.038"W2a4 Carrera 7.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, al despacho le corresponde dilucidar si la Alcaldía municipal de Albania, Caquetá, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Roque Taborda Cabrera, al no dar respuesta completa a la petición que fuera radicada en esa entidad el día 26 de septiembre de 2022.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ROQUE TABORDA CABRERA
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00145-00



defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4. El derecho de petición.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se refiere a la posibilidad de cualquier ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración o los particulares en los casos en que se ha reglamentado su ejercicio, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta debe constituir solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1.- La manifestación de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2.- La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3.- La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

El derecho de petición por sí sólo es un derecho fundamental que se realiza en la medida en que a los administrados se les responda oportunamente sus peticiones, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve el fondo del asunto, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El máximo tribunal constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición, indicando:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ROQUE TABORDA CABRERA
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00145-00



manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”. (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994).

Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración pública o entidad privada a quien va dirigida la petición omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

El canon constitucional en mención fue desarrollado por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, como el “derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”.

Las peticiones que se presenten, podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio¹. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso².

Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas conforme lo indica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes³.

5.- Caso concreto.

5.1.- En el asunto bajo estudio, el señor Roque Taborda Cabrera, obrando en nombre propio, el día 1º de noviembre de 2022 instauró la acción de tutela que ahora concita la atención del despacho, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá, debido a que no ha recibido respuesta de fondo a la petición que fuera radicada en esa entidad el día 26 de septiembre de 2022, orientada a obtener copia de las ejecuciones presupuestales de las vigencias 2020, 2021 y lo que va del 2022, e información sobre contratos de obra pública No. 034 del 24 de enero de 2022 y No.046 del 10 de febrero

¹Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Artículo 16 ibídem.

³ Artículo 14 Numeral 1º.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ROQUE TABORDA CABRERA
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00145-00



de 2022, contrato de interventoría No. 052 del 02 de marzo de 2022 y convenios de asociación No. 009 del 19 de noviembre de 2021, No. 002 –CNVA-2022 y No. 65-CNVA-2022.

La entidad accionada indicó que en el presente asunto se configura una un hecho superado en razón a que el día 20 de octubre de 2022, mediante oficio SG-200-00687 se dio respuesta parcial al derecho de petición elevado por el señor Roque Taborda Cabrera el 26 de septiembre de 2022, respuesta que fue complementada el día 21 de octubre del año en curso mediante oficio de la misma fecha, adjuntando documentación de manera física y en medio magnético. Según la accionada dicho complemento de la respuesta fue radicado en el lugar de trabajo del accionante, este es, el concejo municipal de Albania, en razón a que no fue posible el envío de la información vía correo electrónico debido al tamaño de los documentos y a que en el lugar de residencia del accionante no hubo quien recibiera tal documentación.

5.2.- En el caso *sub examine* se encuentra acreditado que el día 26 de septiembre de 2022, el accionante en uso del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución política y en la Ley 1755 de 2015, elevó petición ante la alcaldía de Albania, Caquetá, como consta en el sello de correspondencia de esa fecha. Mediante oficio D.A-100-00667 del 10 de octubre de 2022, el alcalde Municipal solicitó al peticionario prorroga de 5 días hábiles para dar respuesta, la que accedió el peticionario a través del oficio radicado el día 11 de octubre del mismo año, de acuerdo con el sello de la oficina de correspondencia de la alcaldía municipal. Luego del vencimiento del plazo de adicional de 5 días para contestar la petición, al parecer fue hecho el día 20 de octubre de 2022, pero según lo informado por el accionante en la demanda, esa respuesta fue parcial, lo que es corroborado por la accionada pues en la contestación de la demanda afirma que ella fue complementada el día 21 de octubre de 2022, pero como no fue posible entregarla personalmente al peticionario, por lo que fue enviada al concejo municipal de Albania -lugar de trabajo del accionante-, el cual fue recibido por la secretaria del concejo el día 21 de octubre del presente año a las 5:09 pm.

5.3.- Desde ya ha de decirse que el amparo deprecado en el presente asunto tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

5.3.1.- Revisada la respuesta dada por la accionada, encuentra el despacho que con la documentación aportada no es posible verificar que la respuesta complementaria dada por la alcaldía de Albania fue efectivamente entregada al accionante, como quiera que ella no fue entregada en la dirección física calle 6 No. 5 – 55, ni en la dirección electrónica roquetaborda1978@gmail.com, ambas aportadas en el escrito de petición, y, si bien se indica en la contestación de la demanda de amparo, que la respuesta complementaria fue entregada en la sede del concejo municipal de Albania Caquetá, no puede tenerse esa dirección para la notificación de la respuesta porque ella no fue informada por el peticionario para recibir la respuesta.

Así las cosas, ante la imposibilidad de notificar personalmente la respuesta al peticionario en la dirección física que aportó, debió realizarse a través de la dirección electrónica suministrada y no a través de otras personas.

Y, en gracia de discusión, frente a la imposibilidad de enviarla por correo electrónico por el tamaño de la información como se afirma por el ente accionado, no es de recibo tal justificación pues bien pudo enviarse en su totalidad de manera fraccionada a la dirección electrónica, o creando una carpeta en la que se almacenaría la información, se suba esa carpeta a la nube y se cree un link de acceso a ella, el cual se suministraría al peticionario en la respuesta.

Adicionalmente, no puede tenerse como respondida la petición en la forma como se hizo, pues al auscultarse los documentos anexos con la contestación de la demanda, ellos no acreditan que efectivamente se entregó la totalidad de la documentación objeto de petición, pues nótese que solamente se allegó un oficio signado por el

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ROQUE TABORDA CABRERA
ACCIONADO:	ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00145-00



Secretario de planeación municipal en la que se relaciona en un cuadro la información de unos procesos contractuales, pero en ese oficio no se deja constancia de qué documentos fueron entregados, como se alude, a la secretaria del consejo municipal de Albania Caquetá.

5.3.2.- De tal manera, al no existir certeza de que el señor Roque Taborda Cabrera hubiera recibido el complemento de la respuesta a su petición, pues si bien, se allega copia de oficio de fecha 21 de octubre de 2022, que contiene información solicitada en la petición objeto del presente asunto, con sello de radicación ante el concejo municipal de Albania, Caquetá de fecha 21 de octubre de 2022, no existe prueba de recibido por el accionante de tal oficio ni de sus respectivos anexos.

5.4.- En consecuencia, acreditada la vulneración al derecho de petición del señor Roque Taborda Cabrera, esta judicatura procederá a su protección, ordenando a la accionada Alcaldía del municipio de Albania Caquetá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 26 de septiembre de 2022, constatando la efectiva notificación de la misma al peticionario en las direcciones por él suministradas en la petición.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTRELAR el derecho fundamental de petición del señor Roque Taborda Cabrera por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Alcaldía de Albania, Caquetá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el señor Roque Taborda Cabrera el 26 de septiembre de 2022, constatando la efectiva notificación de la misma al peticionario.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ROQUE TABORDA CABRERA
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00145-00

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08f8c6622e30a9599792d3e23fae1752d9aa04b51b38548fb5710ae19b59e94**

Documento generado en 17/11/2022 07:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>